

na de presidio en prision para los reos que no estén en él al tiempo de su promulgacion, aunque con anterioridad se les haya impuesto aquella pena, es natural y lógico deducir que se viola una garantía constitucional cuando la autoridad cualquiera que sea, impone una pena abolida por las leyes como sucede en el presente caso realmente, el C. Gobernador con su determinacion viene á aplicar un castigo mayor al que las leyes permiten en circunstancias determinadas, pues traslimita la esfera de las facultades que le marca el art. 21 de la Constitucion, especialmente en su segunda parte.

Por estas consideraciones el que suscribe termina su alegato reproduciendo la peticion que hizo al principio sobre que al expresado Lorenzo García, se le debe amparar porque así procede en justicia.

México, Octubre 30 de 1872.—*Mocetuzuma.*

proteccion se pide en vista de las leyes que pasan á exponer.

Desde luego tiene que manifestar que

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Noviembre 13 de 1872.—

Visto el presente juicio de amparo promovido por Lorenzo García, contra la determinacion dictada para conducirlo al presidio de Ulúa á cumplir su condena, á virtud de reputar violada con ella la garantía individual que otorga el art. 22 de la Constitucion; visto el auto de suspension; el informe del C. Gobernador y el testimonio de la condena; lo pedido por la parte Fiscal, y visto en fin lo que verse debía; Considerando; que si bien el quejoso Lorenzo García, fué condenado por autoridad judicial y competente en Noviembre del año próximo pasado, á la pena de dos años de presidio, vigente hoy como lo está el Código penal, por sus artículos 61 y 22 de la

ley transitoria, dicha condena viene á declinar en violacion del art. 22, puesto que es ya una pena no solo inusitada y trascendental sino expresamente abolida aun para aquellos reos que con anterioridad hayan sido condenados á presidio. Por tales consideraciones pues, y de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal, se declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Lorenzo García, contra su consignacion al presidio de Ulúa, por violarse con ella la garantía que otorga el art. 22 de la Constitucion General, segun lo dispuesto por los artículos 61 del Código penal vigente, y 22 de la ley transitoria. Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial," y elévense los autos previa citacion fiscal, á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José M. Canalizo.—*Doy fé.—José M. Canalizo.—Manuel M. de Chavero, secretario.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1872.—*Manuel M. de Chavero, secretario.*

SECRETARIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 5 de 1872.—Visto

el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad,

por Lorenzo García, contra el Gobernador del Distrito, quien ha dispuesto que el quejoso sea conducido á San Juan de Ulúa, á extinguir la condena de dos años de presidio que le fué impuesta; y considerando: que el C. Gobernador procediendo como procede á dar cumplimiento á una sentencia dictada por Tribunal competente, su procedimiento no ataca ninguna garantía: que la senten-

cia que condena á García á dos años de presidio, fué pronunciada en el mes de Marzo de este año, en cuya fecha no comenzaba á regir el Código penal, ni por lo mismo estaban vigentes el art. 61 y la fraccion 2ª del 182 de ese Código; y que el interesado puede solicitar interponiendo otro recurso diverso del de amparo, que no se le aplique la pena que le fué impuesta por sentencia, accogiéndose á lo dispuesto en la fraccion y artículo citados; se decreta que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 2º de Distrito de esta ciudad que otorga el amparo; y se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Lorenzo García, contra la orden del Gobernador del Distrito, que dispone que sea remitido á San Juan de Ulúa.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Enero 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

SECRETARIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 5 de 1872.—Visto

el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad,

por Lorenzo García, contra el Gobernador del Distrito, quien ha dispuesto que el quejoso sea conducido á San Juan de Ulúa, á extinguir la condena de dos años de presidio que le fué impuesta; y considerando: que el C. Gobernador procediendo como procede á dar cumplimiento á una sentencia dictada por Tribunal competente, su procedimiento no ataca ninguna garantía: que la senten-

AMPARO promovido por el C. Pantaleon Reyes, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra el ciudadano ayudante municipal de Tejalpa, por violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Promotor fiscal dice: que Pantaleon Reyes presentó escrito con fecha 10 del que cursa, quejándose de haberse violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion con el hecho de haber sido arrancado del seno de su familia por orden del C. Alcalde municipal de Tejalpa y conducido como reemplazo á esta capital donde fué filiado, pasado por cajas y permanece detenido en el cuartel del batallon Libres de Morelos entre tanto se designa el cuerpo en que deba servir, é iniciado el recurso constitucional pidió la suspension del acto reclamado y se le amparase en el goce de la garantía violada por estar comprendido en la frac. 2ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año.

Pedido el informe sobre los hechos á la autoridad ejecutora, el quejoso solicitó se resolviese desde luego sobre el punto de suspension, porque al dia siguiente debia salir la cuerda para conducir los reemplazos á la capital de la República, y el Juzgado, atendiendo á la urgencia del caso decretó la suspension por auto del mismo día 10.

En oficio de fecha 11 informó el ayudante municipal de Tejalpa que Pantaleon Reyes habia sido sacado del seno de su familia por orden del C. Alcalde municipal de Jiutepec y por auto de esa fecha se mandó pedir á esta autoridad el informe con justificacion prevenido por el art. 9 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Las restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias por la ley de 17 de Mayo antes citada que esta-

bleció no pudiera consignarse al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad á las personas que expresa la 1ª parte de su art. 2º dejó subsistente para estas la garantía constitucional invocada por el quejoso, y procede el recurso de amparo en el caso de consignación al servicio militar de las personas exceptuadas para quienes repito está vigente la garantía constitucional. Pero la frac. 2ª de la base 1ª de la citada ley, comprende solo á los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia, y el quejoso que se apoya en esa prevención expresa en su escrito que es viudo aunque tiene un hijo de corta edad, y como las excepciones de la ley no deben ampliarse y las garantías constitucionales fueron suspendidas para todos los individuos que no estuviesen expresamente exceptuados, es claro que no podrá concederse á Reyes el amparo que solicita por faltarle la circunstancia de ser casado que requiere la ley. Sin embargo invoca también la frac. 3ª del art. 2º de la ley á que me refiero, que exceptúa al hijo único de viuda que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso, haciendo valer que su trabajo personal es el único recurso con que cuenta para la vida, además de su hijo, su padre y madre ancianos, dos hermanas solteras y un hermano pequeño, y no obstante que no hay en el quejoso la circunstancia de ser hijo único, dando por cierto que sus padres sean ancianos y desvalidos, como el objeto de la ley fué no privar á las familias de su único sosten é impedir que estuviesen expuestas á perecer por la consignación al ejército de las personas que sean su único apoyo, si el hermano de Pantaleon Reyes fuese realmente de tan corta edad que no pudiese trabajar para sostener á la familia, y el único recurso con que esta contara fuese el trabajo diario de aquel, en concepto del que suscribe, estaría comprendido

en las excepciones de la ley y procedería el amparo de la garantía constitucional que en tal concepto subsistiría para él.

La autoridad ejecutora que conforme á la ley orgánica relativa tiene solo el derecho de informar en estos juicios, contradice con las personas cuyas declaraciones remite, las aseveraciones del escrito de queja, y como sea necesaria la justificación de las circunstancias mencionadas antes para que el Juzgado decida en justicia si es de concederse el amparo solicitado, el Promotor fiscal pide que con arreglo al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869 se mande abrir este negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Cuernavaca, Octubre 17 de 1872.—
Nicolás Medina.—Una rúbrica.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

“El Promotor fiscal en el recurso de amparo solicitado por Pantaleon Reyes, contra la disposición del Alcalde municipal de Jiutepec que le consignó al servicio militar como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, ante vd. supuesto el estado de los autos dice: que su justificación se ha de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente estar comprendido en la frac. 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, y por consiguiente ampararlo en el goce de la garantía sancionada por el art. 5º de la Constitución y violada en su persona con la disposición referida, pues así procede en términos de justicia, según consta de los fundamentos legales que paso á exponer.

Reducido el informe con justificación á las declaraciones de tres personas que la autoridad ejecutora examinó sobre los malos antecedentes y conducta del que-

joso, no hace mención de la facultad ni del procedimiento por que se hizo la consignación de Reyes al servicio militar, y si bien esos testigos depusieron que los padres y familia de este tenían recursos bastantes para no necesitar de su trabajo, ni esa información puede constituir prueba, ni la autoridad ejecutora era competente para recibirla ni para deducir sobre las excepciones del quejoso. Efectivamente si la consignación de Reyes se verificó en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido el Ejecutivo, no debió atentarse á las prohibiciones de la ley, y Reyes debió ser sometido á la junta establecida por la citada ley de 17 de Mayo única competente para conocer de las circunstancias del quejoso y para decidir si constituían excepción para el servicio.

Abierto á prueba este negocio, los testigos presentados por Reyes declararon de conformidad que este tenía buena conducta y que mantenía con su trabajo personal á sus padres y hermanas y además por esas mismas declaraciones y con el certificado de dos facultativos se probó también que el padre de Reyes está comprendido en la frac. 3ª de la base 1ª del citado art. 2º que previene no se podría exigir trabajos personales contra su voluntad al hijo único de viuda que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

Sin embargo, en el escrito de Reyes de queja, se expresó que tenía otro hermano pequeño, y falta la circunstancia de ser hijo único que para la excepción exige la ley; pero habiéndose omitido sin embargo de los términos de mi pedimento anterior hacer constar en la prueba las circunstancias de ese hermano, no existe otro dato de su existencia que la confesión hecha en el escrito de queja, y esa confesión como cualificada debe valer en ambos extremos, es decir, de-

be atender también á la circunstancia añadida de ser un hermano pequeño.

Ahora bien, no habiendo creído necesario el congreso autorizar al Ejecutivo para disponer de las personas, que como su único sosten licieran falta irremplazable á sus familias y habiendo, en ese concepto y para esas personas, subsistente la garantía invocada, este recurso, procede el amparo solicitado porque hay respecto de Reyes la razón de la ley y está comprendido en la excepción puesto que es el único sosten de su familia, y su hermano pequeño no puede proporcionar á esta los medios indispensables para su subsistencia que le da el quejoso con su trabajo personal.

Además por no haber sido sometido Reyes á la junta calificadora, el Alcalde municipal de Jiutepec se extralimitó en sus atribuciones y en el uso de las facultades extraordinarias.

Por lo que el Promotor pide al Juzgado se sirva decretar en los términos de la petición del principio que para concluir repito.

Cuernavaca, Noviembre 5 de 1872.—
Nicolás Medina.—Una rúbrica.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Cuernavaca, Noviembre 14 de 1872.—
Visto este juicio de amparo promovido por Pantaleon Reyes contra el ayudante municipal de Tejalpa por violación en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal de la República, vista la prueba testimonial que presentó el quejoso, los alegatos de las partes, el pedimento del Ministerio público, y todo lo demás que se tuvo presente y convino ver: y considerando que la información con que el alcalde de Jiutepec intentó probar que Pantaleon Reyes tenía mala conducta, y que sus padres no necesitaban para subsistir del

trabajo de este, no podía tomarse en consideración, porque las declaraciones no se tomaron con citación de este, ni por la autoridad competente, sin las formalidades que exige la ley, y en fin porque las autoridades que motivan la queja no son parte en estos juicios mas que para informar, considerando que Reyes ha probado cumplidamente con la información testimonial que presentó, que está comprendido en la fracción 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del corriente año, por lo cual está en el goce de la garantía que invoca; he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Pantaleón Reyes contra el alcalde municipal de Tejalpa que ha infringido en perjuicio del quejoso la garantía otorgada en el art. 5º de la Constitución Federal.

Notifíquese este fallo, remítase copia de él á los periódicos: "Diario Oficial del Supremo Gobierno" "Semanario Judicial," y periódico "Oficial del Estado" para su publicación, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Lo decretó y firmó el C. juez de Distrito por ante mí.—Doy fé.—*Zenon de J. Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica."

Son copias que certifico. Cuernavaca, Noviembre 20 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 17 de 1872.—Visto el recurso de amparo que con fecha 10 de Octubre próximo pasado, promovió ante el juez de Distrito del Estado de Morelos, Pantaleón Reyes, quejándose de que se ha violado en su persona la garantía individual que otorga el

art. 5º de la Constitución de la República, con el hecho de haber sido arrancado del seno de su familia por disposición del Alcalde municipal de Tejalpa y remitido á Cuernavaca como reemplazo para el ejército, habiendo sido pasado por cajas y detenido en el cuartel del batallón "Libres de México," entre tanto se le señala el cuerpo donde deba servir, y fundando su queja en que está exceptuado del servicio militar según la fracción 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último. Visto el informe de la autoridad de Tejalpa presentada como responsable del acto reclamado, exponiendo que obró por orden del Alcalde municipal de Jiutepec: lo que este funcionario ha manifestado relativamente á la conducta del quejoso y las demás constancias de autos.

Considerando: que según estos, aquel ha justificado el fundamento que tiene alegado de su queja, pues ha demostrado que es hijo de padres ancianos á quienes en unión de otros miembros de su familia desvalidos mantiene, circunstancia que por no haber habido la calificación correspondiente de la ley no pudo hacer valer con la oportunidad que ella señala; y que supuestas las circunstancias referidas que constituyen una excepción legal, el quejoso no ha podido ser obligado al servicio militar contra su voluntad, sin violarse en su persona la garantía que ha reclamado.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Morelos, en Cuernavaca á 14 de Noviembre del corriente año, declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Pantaleón Reyes contra el acto que ha motivado el presente recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos

correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 30 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

5º Constitucional, por estar exceptuado de ese servicio por las fracciones 2ª y 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo último, y debe por lo mismo otorgársele el amparo que solicita, de conformidad con lo que dispone la ley de 20 de Enero de 1869.

Con fundamento de esta ley el Promotor no se opone á que así se sirva vd. declararlo en definitiva, sin embargo con su notoria justificación, vd. resolverá lo que estime mas arreglado á derecho.

Zaragoza, Octubre 30 de 1872.—*Eugenio Sanchez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 21 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pantaleón Gutierrez contra el C. gefe político de este Distrito por haber sido aprehendido y destinado al servicio de las armas: el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto mas que ha debido verse y tenerse presente Considerando: que el promovente se ha fundado para pedir que se le ampare por la Justicia de la Unión en que con el hecho de su consignación al ejército ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la constitución una vez que se le obliga á prestar servicios sin su consentimiento estando además exceptuado de servir en las armas conforme á la ley de 17 de Mayo del presente año por ser casado, y con dos hijos menores que sostiene por medio de su trabajo: que por el informe rendido por el C. gefe político consta que la consignación se hizo por haber sido denunciado Gutierrez como desertor por cuya causa le remitió á la comandancia militar: que habiendo acreditado el quejoso su excepción es fuera de duda que le favorece el art. 5º constitucional en que se apoya y que la cir-

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Pantaleón Gutierrez, contra la disposición del gefe político de ese Distrito, por la que fué aprehendido el quejoso y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por el C. Pantaleón Gutierrez, el interesado ha probado legalmente con el testimonio de ocho testigos contestes, uniformes y mayores de toda excepción, que nunca ha sido soldado; que es casado con arreglo á la ley y que tiene dos hijos impúberes á quienes alimenta con el producto de su corporal trabajo.

Del certificado de la autoridad responsable consta: que acusado el quejoso de desertor ante la gefatura política, lo remitió á la comandancia militar, y esta sin haber esclarecido el hecho, de plano lo consignó al batallón número 18.

Destinado pues el promovente al servicio de las armas contra su voluntad, siendo casado y con dos hijos á quienes sostiene, es fuera de duda que en su persona se han violado las garantías del art.